

# LEY

Número: 10147

Reglamentación: [1132-13](#)



*Fiscalía de Estado  
Dirección de Informática Jurídica*

## LEY N° 10147

**MONITOREO PERMANENTE, A TRAVÉS DE EQUIPOS O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALBERGUE, ATENCIÓN Y CUIDADO DE PERSONAS.**

**GENERALIDADES:**

FECHA DE SANCION: 22.05.2013  
PUBLICACION B. O 27.06.2013  
CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 18  
CANTIDAD DE ANEXOS: -

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

OBSERVACIÓN: REGLAMENTADA POR DECRETO N° 1132/13 (B.O. 08.07.2014), CUYAS DISPOSICIONES HAN SIDO MODIFICADAS POR DECRETO N° 714/14, ANEXO I (B.O. 08.07.2014).

OBSERVACIÓN ART. 1º: POR RES. N° 128/15 (B.O. 28.08.2015), PERTENECIENTE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS MÍNIMOS NECESARIOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ENTIDADES PRESTATARIAS DE LOS SERVICIOS DESCRIPTOS EN LA PRESENTE LEY.

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE**

Ley: 10147

**\*ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley tiene por objeto contribuir a garantizar que la prestación de los servicios de albergue, atención y cuidado -permanente o temporario- que se brindan en jardines maternales, guarderías, geriátricos y otros establecimientos de similares características se realicen en las condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad, protección y respeto que requieren, necesitan o demandan las personas prestatarias o beneficiarias, en relación a su edad, desarrollo psicofísico, motricidad o estado de salud -entre otros factores-, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

**ARTÍCULO 2º.-** Los establecimientos comprendidos en el artículo 1º de la presente normativa deben –obligatoriamente instalar equipos o herramientas tecnológicas que permitan el monitoreo permanente de todas las dependencias que se utilizan para prestar los servicios de albergue, atención y cuidado - permanente o temporario- que se brindan en los mismos.

**ARTÍCULO 3º.-** La Autoridad de Aplicación -por vía reglamentaria- establecerá la tecnología a implementar para cumplir con el objeto de la presente Ley, la cual debe estar acorde a la oferta vigente en el mercado en materia de seguridad electrónica posibilitando el cumplimiento eficaz de los objetivos institucionales, el control permanente del estado de los asistentes o pacientes, así como del ingreso y salida de personas pertenecientes a la institución y ajenas a ella.

**ARTÍCULO 4º.-** El sistema de videocámaras debe reunir las siguientes características mínimas:

- a) Contar con videocámaras de adecuada resolución para garantizar de manera eficaz los propósitos de su instalación;
- b) Las cámaras deben estar dispuestas de tal manera que permitan visualizar -en forma total y sin puntos ciegos- las aulas, salas, habitaciones y espacios de mayor circulación y uso de los establecimientos;
- c) Poseer servidores de almacenamiento de imágenes con software de analítica de video que garantice un óptimo monitoreo del funcionamiento de los establecimientos donde estén ubicados;
- d) Disponer de visión nocturna para grabar imágenes las veinticuatro (24) horas de manera continua;
- e) Permitir la visualización de fecha y hora al momento de la captación y grabación de las imágenes;
- f) La calidad de las imágenes debe ser adecuada a los fines de la seguridad y control del sistema;
- g) Asegurar la grabación de las imágenes y su conservación por un plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de su captación, posibilitando su recuperación aún cuando sufrieran daños o roturas los servidores ubicados localmente en los establecimientos;
- h) Posibilitar la realización de resguardos o back-ups en medios digitales por el término de cuatro (4) años, vencido el cual serán destruidas definitivamente;
- i) Toda otra que la Autoridad de Aplicación disponga por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 5º.-** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro lo sustituya es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6º.-** El personal de los establecimientos comprendidos en el artículo 1º de la presente Ley, los padres, tutores y curadores de aquellos que reciben el servicio y quienes por cualquier motivo accedan a los mismos, deben estar informados -de manera clara y permanente- acerca de la existencia de videocámaras o sistemas de monitoreo por imágenes.

**ARTÍCULO 7º.-** Las imágenes y sonidos obtenidos tienen carácter confidencial y sólo pueden acceder a las mismas:

- a) Los padres, tutores, curadores o quienes acrediten interés legítimo, en los casos y condiciones que habilite la Autoridad de Aplicación, y
- b) Los magistrados, fiscales o funcionarios del Poder Judicial, mediante oficio, requerimiento u orden expresa dictada a tal efecto.

**ARTÍCULO 8º.-** La presente Ley es de orden público y de aplicación obligatoria en todo el ámbito territorial de la Provincia de Córdoba.

**ARTÍCULO 9º.-** Las municipalidades y comunas no podrán habilitar la prestación de servicios de jardines maternales, guarderías, geriátricos o establecimientos de similares características que no cumplan acabadamente con lo prescripto en la presente normativa.

**ARTÍCULO 10.-** Los personas físicas o jurídicas titulares de la habilitación para la prestación del servicio son responsables por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.-** El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta normativa determinará la clausura preventiva del establecimiento y la aplicación de las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 12.-** La Autoridad de Aplicación -por vía reglamentaria- determinará las infracciones y establecerá las sanciones por el incumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13.-** La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba a fin de delegar la facultad de control, inspección, determinación de infracciones, sanción y clausura que esta normativa le confiere, resultando para beneficio de los gobiernos locales los ingresos por multas que pudieran aplicarse.

**ARTÍCULO 14.-** Los recursos que se obtengan de la aplicación de sanciones por incumplimiento de la presente Ley, tanto en el ámbito provincial como municipal, deben ser destinados a programas

vinculados con el objeto de esta normativa.

**ARTÍCULO 15.-** El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar esta Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de su publicación.

**ARTÍCULO 16.-** Los jardines maternales, guarderías, geriátricos o establecimientos de similares características que estén habilitados a la entrada en vigencia de la presente Ley, deben adecuar su funcionamiento a lo prescripto en ella en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de su reglamentación, bajo apercibimiento de clausura.

**ARTÍCULO 17.-** Esta Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

**ARTÍCULO 18.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**ALESSANDRI – ARIAS.**

**TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA.  
DECRETO PROMULGATORIO N° 663/2013**